

.. de OCTUBRE de 2014.-

DICTAMEN N° 114/14

Referencia: Expte. N. 33239/14 s/Sum Adm.
Robo Maletín con Pertenencias de la AVP

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. nuevamente los actuados de la referencia en los cuales ya me expidiera a fs 57/58 mediante mi Dictamen N° 45/14 en el cual vertiera diversos argumentos y efectuado diversas citas de las actuaciones, todos los cuales aparejarían la responsabilidad de quien hoy fuera citado a realizar su descargo, Sr. Fernando Damián CASTRO, a tenor del Acuerdo del Tribunal Registrado bajo el N° 224/2014 (fs 63/vta) que le fuera notificado el día 16-9-14 conforme constancia de fs .65 (al pie) habiendo retirado el citado sus respectivas copias de las presentes actuaciones (ver constancia de fs 66 vta).

Ahora bien, a fs. 67/69 luce el descargo presentado en el cual se vierten NUEVAS argumentaciones con respecto a lo que declarara tanto en la Denuncia Penal (en sede Policial de Rawson, fs 2/4 en fax y en original a fs 21/22) así como en su declaración (“Ratificación/Rectificación/Ampliación de Denuncia”) por ante la Dirección de Sumarios (fs 26/vta).

En dichas oportunidades sostuvo que:

a) (fs 21 vta) “...Cuando regreso del baño me subo a la camioneta y continuo viaje...Cuando llego a Sarmiento constato y me doy cuenta de que autor/es ignorado/s previo dañar la cerradura de la puerta de conductor ingreso/ron y sustrajo/eron ...”. Vale decir, en esta instancia siquiera menciona una “molestia” para abrir la puerta del CONDUCTOR.

b) (fs 26, al pie) “...salgo de baño me subo a la camioneta para comer algo y después seguí camino...” agregando a fs 26 vta a las preguntas que se le formularan que **1)** había dejado la camioneta con llave; **2)** cuando volvió del baño la camioneta se encontraba con llave; **3)** al momento de abrirla estaba como trabada; **4)** la cerradura por fuera se encontraba en buenas condiciones, el problema era por dentro. Vale decir, en esta instancia agrega una tímida referencia a la cerradura la momento de subir a la camioneta: estaba “como trabada”

MUY a diferencia de ello, en su Descargo, a fs a fs 67 al pie, afirma que “...al subirme a la camioneta y continuar mi viaje, lo que quise significar es que a simple vista no advertí daño alguno a la cerradura de la puerta del conductor...” (el subrayado y resaltado son míos). Cómo a “simple vista”? NO había abierto la puerta que estaba “como trabada” ?? agregando al final del párrafo “...recordando en ese entonces la dificultad –y no imposibilidad- de su apertura...”

En definitiva, recién hoy, en esta instancia, se AGREGAN argumentos nuevos (no esgrimidos con anterioridad en las actuaciones) todos ellos carentes del respaldo documental correspondiente, sosteniendo, por ejemplo, que concurrió a la Comisaría de Sarmiento, hecho del cual carece por completo de documentación que bien podría haber solicitado en la misma.

Por último, y en especial para el Plenario al que será sometida la resolución de los presentes actuados, recuerdo que los Dictámenes de los Asesores (en el caso, Legales) no son vinculantes de manera alguna para dicho Plenario, pudiendo compartirlos o no, siendo que en este último caso, a fin de fundarse su resolución, bien podría esgrimir otros argumentos.

SIEMPRE será la opinión (y decisión al respecto) de ese PLENARIO y no de los Asesores, los que dictaminan, precisamente, con el fin de fundar esa decisión (repito, la del PLENARIO)..

En consecuencia, teniendo en cuenta la nueva presentación (descargo), y contrastada la misma con los argumentos y fundamentos esgrimidos en mi ya mencionado Dictamen N° 45/14, entiendo que conforme el Artículo 54° de la Ley V N° 71, atento el vencimiento del plazo y el estado de las actuaciones, corresponde producir el fallo condenatorio, fijando la suma a ingresar por el responsable, intimando el pago con fijación de término y mandando registrar el cargo correspondiente.

A tal efecto, hago constar que el valor en cuestión se encuentra determinado a fs.40 (con respaldo de la documentación que se agrega a fs 41, 42 y 43).

Va de suyo que conforme el Artículo 74° de la citada Ley V N° 71 a toda sentencia condenatoria el Tribunal de Cuentas anexará a dicho cargo los intereses desde la fecha del perjuicio fiscal (en el presente caso, el día 2-9-13) hasta la del efectivo pago del mismo, extremo éste (intereses) que deberá ser determinado por el Sr. Contador Fiscal al momento de tomar su intervención.

Atentamente.

Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas